

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 11952 (2012-02498)

Bucaramanga, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **GREGORY MANUEL VILLALBA ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.607.668 quien purga pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad conforme a documentos remitidos por el referido penal, solicitud del encartado y de la defensoría pública.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 94 meses, 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **GREGORY MANUEL VILLALBA ALARCÓN** el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, en sentencia del 7 de octubre de 2015, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Art. 365 del C.P., según hechos ocurridos el 28 de abril de 2012, sentencia en la que le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 29 de marzo de 2016.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 16 de diciembre de 2015.

Mediante auto del 8 de febrero de 2018, este despacho concedió al sentenciado permiso para trabajar con la Constructora INNOVA S.A.S. en el proyecto EMPORIUM CONDOMINIO ubicado en la Calle 20 No. 28-21 del Barrio San Alonso de Bucaramanga, con fecha de inicio enero de 2019.

DE LO PEDIDO

El sentenciado mediante memorial obrante a folios 210 al 212 de fecha 13 de octubre de 2020, ingresado al despacho el 23 de octubre de 2020, solicita se estudie a su favor el subrogado de libertad condicional, para lo cual adjunta copia de recibo de servicio público de agua donde se registra la dirección *CALLE 2B No. 22C-11 BARRIO TRANSICIÓN DE BUCARAMANGA*.

De otra parte, obra a folio 209 y 213 memorial de la defensoría del pueblo del 14 de octubre de 2020, ingresado al correo institucional del centro de servicios administrativos en la misma fecha e ingresado al despacho el 19 de noviembre de 2020, mediante el cual solicitan al despacho dar trámite a la libertad condicional en favor de VILLALBA ALARCÓN, para lo cual adjunta:

- Copia de recibo de servicio público de agua donde se registra la dirección CALLE 2B No. 22C-11 BARRIO TRANSICIÓN DE BUCARAMANGA.
- Copia de solicitud escrita del condenado.

Con oficio No. oficio 410-CPMSBUC-ERE JP- DIR-JUR- 2021EE0009381 del 22 de enero de 2021, ingresado al despacho el 1 de febrero de la anualidad, el director y asesor jurídico del CPMS Bucaramanga remitió para el estudio de libertad condicional los siguientes documentos:

- Copia de cartilla biográfica.
- Calificación de conducta.
- Resolución de Favorabilidad No. 2049 del 22 de enero de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional, debe definirse previamente cuál es la norma más favorable aplicable al caso, teniendo en cuenta que mediante sentencia de 12 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal el Magistrado ponente Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ dejó en claro que no pueden aplicarse factores de una y otra normatividades (*lex tertia*) por cuanto esto desnaturaliza la figura del beneficio a aplicar.

Por lo que se hace necesario precisar cuál es el tránsito de legislación que ha operado en relación con este beneficio:

Encontrando que para la fecha de comisión de los hechos **-28 de abril de 2012**, el artículo 64 del Código Penal ya había sido modificado por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, quedando del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario

en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

Posteriormente, la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 produjo una nueva modificación través del art. 30 así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el Juzgado que la más benigna para el caso de **GREGORY MANUEL VILLALBA ALARCÓN** es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó

el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **GREGORY MANUEL VILLALBA ALARCÓN**, esto es, **29 de marzo de 2016**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física** de 59 meses, 24 días. En desarrollo de la ejecución de la pena no se le ha reconocido redención de pena. Por lo que se concluye que su detención efectiva descontada es 59 meses, 24 días, con los cuales se satisfacen las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 56 meses, 21 días.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que si bien mediante resolución No. 2049 del 22 de enero de 2021, el director y el asesor jurídico del CPMS Bucaramanga, conceptúan favorablemente el otorgamiento de la libertad condicional deprecada señalando que revisada la cartilla biográfica del condenado, y de acuerdo al control de revistas y trasgresiones de los últimos seis meses, reporta "*se encuentra en su lugar de domicilio*"; lo cierto es, que obra a folios 218 al 223 oficio No. 9027- CERV-ARCUV 2020IE0222378 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual el Operador CERV- ARVIE informa que el PPL VILLALBA ALARCÓN GREGORY MANUEL, con vigilancia electrónica en el domicilio CALLE 2B No. 22C-11 registra en el sistema *EAGLE BUDDI* incumplimientos de las zonas de inclusión o zonas autorizadas (DOMICILIO Y TRABAJO) en reiteradas ocasiones se revisa la plataforma y el sentenciado se encuentra fuera de las zonas autorizadas, se revisó las notas del PPL y éste cuenta con permiso de trabajo autorizado como ayudante de obra en la CALLE 20 No. 28-21 Barrio San Alonso de Bucaramanga, pero los recorridos que presenta son a zonas no autorizadas para laborar; situación ésta que impide considerar que no requiera de más tratamiento penitenciario y dar por satisfecho este requisito, por lo que se dispone que en auto separado se requiera al sentenciado previo a dar inicio al trámite previsto en el art. 477 del C.P.P. tendiente una eventual revocatoria del sustituto de la Prisión Domiciliaria, para que informe a este despacho los motivos por los cuales se evidencian los desplazamientos fuera del lugar de domicilio y trabajo en horarios no autorizados para hacerlo.

Igualmente se requerirá en auto separado al director del CPMS Bucaramanga y al área jurídica del mismo, para que aclaren al despacho las presuntas trasgresiones al sistema de vigilancia electrónica por parte del sentenciado, ello en atención a que los referidos incumplimientos se registran para los meses de noviembre y diciembre de 2020, esto es, dentro de los últimos seis meses y, en Resolución No 2049 del 22 de enero de 2021, los funcionarios en mención certifican que revisada la cartilla biográfica y el control de revistas y trasgresiones en los últimos seis meses se reporta se encuentra en su lugar de domicilio.

En cuyo orden de ideas, se tiene que **GREGORY MANUEL VILLALBA ALARCÓN** no reúne de momento a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se reclama, como quiera que no supera el relacionado con haber observado un buen y adecuado comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario que permita considerar que el penado ya no requiere del mismo, razones por las cuales no se accede a lo pedido.

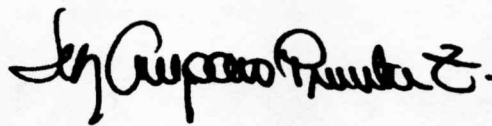
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a GREGORY MANUEL VILLALBA ALARCÓN, la LIBERTAD CONDICIONAL impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Amparo Puentes Torrado'.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.